

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2183  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
-DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCIA.  
-DEMANDADO: ROY ALEJANDRO BARRERA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00693-00.

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por medio de memorial allegado por las partes en esta *Litis* de fecha 10 de agosto de 2021, aquellas solicitan se decrete la suspensión del presente proceso hasta el 31 de agosto de 2021, a su vez manifiesta El demandado, conocer del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a efectos de que se le tenga como notificado por conducta concluyente.

Ahora, teniendo en cuenta que los periodos para los cuales se solicitó la suspensión del proceso ya se encuentran fenecidos, es propicio señalar que si bien el despacho omitió pronunciarse en dicho momento sobre la procedencia de la suspensión, no es factible desconocer los efectos que dicha medida pretendía los cuales se traducen en la interrupción de los términos que se encontraban en curso, por lo tanto, dando alcance a dicha finalidad y priorizando el interés de las partes, se dará por interrumpido el término comprendido entre la fecha 10 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto del 2019 y en ese orden de ideas se tendrá por reanudado el proceso a partir de la fecha de notificación de este proveído.

Por otro lado, partiendo del hecho de que el demandado suscribe el documento de suspensión aportado y sumado a la manifestación de conocer del auto que libra mandamiento de pago, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente conforme lo reglado en el artículo 301 del C. G. del P., a partir de la presentación de su memorial, esto es, desde el 10 de AGOSTO de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** los efectos a la solicitud de suspensión presentada por las partes, en el sentido de considerar interrumpido el proceso por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de y 31 de agosto de 2021, y en dicho sentido téngase por reanudado el proceso a partir de la notificación de este auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificado al demandado ROY ALEJANDRO BARRERA por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 10 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA